

convoca y preside sus órganos de Gobierno y ejecuta los acuerdos de los mismos.

2. Corresponde con carácter exclusivo, a la Asamblea general, elegir mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, al Presidente de la Federación, el cual será elegido, cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos.

3. A partir de la constitución de las Federaciones Territoriales Deportivas Riojanas, al amparo del presente Decreto, no se podrá desempeñar el cargo de Presidente durante tres periodos consecutivos, cualquiera que fuese la duración efectiva de éstos.

4. El Presidente será también de la Asamblea, con voto de calidad en caso de empate.

Art. 13. 1. La Junta Directiva de las Federaciones Deportivas Riojanas es el Órgano Colegiado de gestión de las mismas, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación, en número no inferior a cinco ni superior a doce.

2. La Junta Directiva estará presidida por el Presidente de la Federación y compuesta por los Vicepresidentes que se crea oportuno para cada Federación, un Secretario, un Tesorero y los Vocales, en número establecido en los Estatutos. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes.

Art. 14. 1. La convocatoria de las sesiones de la Junta Directiva se efectuará por su Presidente, con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación y acompañada del orden del día.

2. Quedará, no obstante, válidamente constituida la Junta, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

Art. 15. 1. De todos los acuerdos de los Organos Colegiados de las Federaciones Deportivas Riojanas se levantará acta por los Secretarios correspondientes, por indicación de los asistentes, los temas tratados, el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado, así como de cualquier otra circunstancia que se considere de interés.

2. Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudiesen derivarse, en su caso, de los acuerdos de los Organos Colegiados.

Art. 16. 1. A los Presidentes y demás directivos de las Federaciones Deportivas Riojanas, le son de aplicación las causas de inelegibilidad o incompatibilidad previstas en el Ordenamiento Deportivo General y en los Estatutos federativos correspondientes.

2. En particular, y como mínimo, son causas de inelegibilidad para el desempeño de los cargos directivos de las Federaciones Deportivas Riojanas las siguientes:

- Haber sido condenado mediante sentencia penal firme, que lleve aneja la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
- No poseer la nacionalidad española.
- Haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

El desempeño del cargo de Presidente o Directivo de una Federación Deportiva Riojana será causa de incompatibilidad para ocupar cargos directivos en otra Federación Deportiva Riojana.

Régimen disciplinario

Art. 17. En materia de disciplina deportiva, las Federaciones Deportivas Riojanas tienen potestad sobre todas aquellas personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las Asociaciones deportivas que las integran, los deportistas y técnicos afiliados y, en general, sobre todas aquellas personas que en condición de federadas practican la modalidad deportiva correspondiente.

Art. 18. La potestad de disciplina deberá ejercerse en el marco de lo establecido en el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, sobre hechos o conductas tipificadas como infracciones a las reglas deportivas por el Reglamento o por las disposiciones federativas aprobadas conforme al mismo.

Art. 19. Las Federaciones Deportivas Riojanas, en el marco de sus competencias ejercerán la potestad disciplinaria deportiva en los siguientes casos:

- Cuando se trate de competencias o pruebas que tengan nivel o carácter exclusivamente territorial.
- Cuando participen en la competición o pruebas exclusivamente deportistas, cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por dicha Federación.
- Cuando, a pesar de ser la prueba o competición de nivel exclusivamente territorial, participen deportistas con licencias expedidas en cualquier Federación, pero sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito nacional o internacional.

Art. 20. Contra las resoluciones de las Federaciones Deportivas Riojanas en materia de disciplina cabe recurso ante el Comité Riojano de Disciplina Deportiva.

Art. 21. 1. Las Federaciones Deportivas Riojanas se someten al régimen económico de presupuestos y patrimonios propios.

2. Los Estatutos regularán la composición del patrimonio y los ingresos que integran los recursos propios de cada Federación.

Art. 22. 1. El presupuesto se elaborará anualmente, correspondiendo su aprobación a la Asamblea general y a la Junta Directiva la formulación del proyecto del mismo.

2. La Junta Directiva presentará a la Asamblea general la liquidación y el balance correspondiente al ejercicio anterior.

3. Una vez obtenida la aprobación de la Asamblea, el presupuesto anual y la liquidación correspondiente al ejercicio anterior, se pondrán en conocimiento de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

4. Cuando de una misma Federación dependan deportistas profesionales y aficionados, en los presupuestos se incluirá en secciones diferentes los ingresos y los gastos correspondientes a cada una de las categorías deportivas.

Art. 23. Las Federaciones Deportivas Riojanas aplicarán sus recursos al cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos. Sólo podrán destinar sus bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicio o ejercer actividades de igual carácter, cuando los beneficios posibles se apliquen íntegramente a la conservación de su objeto social y sin que, en ningún caso, puedan repartirse los beneficios entre los afiliados.

Art. 24. 1. Las Federaciones Deportivas Riojanas podrán gravar y enajenar sus bienes inmuebles y tomar dinero a préstamo, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- Que sean autorizadas tales operaciones por mayoría de dos tercios en Asamblea general extraordinaria.
- Que dichos actos no comprometan de forma irreversible el patrimonio de la Federación o la actividad deportiva que constituya su objeto social.
- Cuando se trate de tomar dinero a préstamo en cuantía superior al 50 por 100 del presupuesto anual será necesario el informe favorable de la Dirección Regional de Deportes y Juventud.

2. Para la adecuada justificación del requisito a que se refiere el apartado b), del número anterior, podrá exigir siempre que lo solicite un 5 por 100, al menos, de la Asamblea general, el oportuno dictamen económico actuarial.

Disposiciones adicionales

1.^a No obstante lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente Decreto, podrán constituirse una única Federación Riojana de Deportes Autoctonos que estará, en su caso, integrada por las asociaciones y deportistas dedicados a la práctica y promoción de los deportes tradicionales de La Rioja.

2.^a Su constitución, organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en este Decreto, con las excepciones derivadas de su carácter de Federación existente únicamente en La Rioja.

Disposición transitoria

En tanto no se constituya el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, el Órgano competente para conocer de los recursos a que se hace referencia el artículo 20, será la Dirección Regional de Deportes y Juventud de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de La Rioja.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Logroño, 1 de febrero de 1985.—El Presidente, José María de Miguel Gil.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, José Ignacio Pérez Sáenz.

REGION DE MURCIA

17769

ORDEN de 18 de enero de 1985, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula la concesión de beneficios en la «Zona de Protección Artesana» de la región de Murcia.

El Real Decreto 1906/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 258, de 27 de octubre), declaró a la Región de Murcia «Zona de Protección Artesana» a los efectos de lo dispuesto

en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente.

Habiendo asumido la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios que venía ejerciendo el Ministerio de Industria y Energía en materia de artesanía, y de acuerdo con el Real Decreto 2387/1982, de 24 de julio, a tenor de las competencias en su artículo 10, apartado k), otorga el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en la referida materia, corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia determinar la forma y condiciones que deberán satisfacer las solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en dicho Real Decreto, con el fin de proponer las Empresas que a su juicio reúnen los requisitos exigidos.

En su virtud, esta Consejería a propuesta de la Dirección Regional de Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El plazo para la presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 1906/1984, de 1 de agosto, será de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto, salvo que el mismo fuera prorrogado, en cuyo caso la vigencia de la presente Orden se considerará igualmente prorrogada hasta la misma fecha a que alcance la prórroga de aquél.

Segundo.—Los beneficios previstos en dicho Real Decreto, podrán conceder a las unidades artesanas establecidas o que se instalen en la zona, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la misma o se trate de ampliación, mejoras o concentración de unidades existentes, de traspaso de talleres inadecuadamente emplazados o de la creación de servicios comunes.

Tercero.—Las unidades artesanas que soliciten acogerse a la concesión de los beneficios deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Técnicas.—Las unidades deberán tener la condición de artesanas, de acuerdo con las normas establecidas en la Sección 1 del Real Decreto 1520/1976, de 18 de junio, sobre la Ordenación y Regulación de la Artesanía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 549/1976, de 26 de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía.

Para tener derecho a los beneficios que puedan concederse, las Empresas deberán estar inscritas en el «Registro Artesano», regulado por Orden de 10 de febrero de 1969.

2. Económicas.—Deberán tener recursos propios para cubrir como mínimo el 20 por 100 de la inversión real proyectada.

3. Sociales.—Deberán contribuir a la formación y aprendizaje de los oficios artesanos, alentando su dedicación y pervivencia en la zona.

Cuarto.—Las inversiones que supongan la instalación, ampliación o mejora de la unidad artesana, deberán realizarse con posterioridad a la solicitud a que se refiere el apartado siguiente de esta Orden.

Quinto.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios previstos, presentarán por triplicado ejemplar su solicitud dirigida al ilustrísimo señor Director general de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Industria y Energía, a la que habrán de acompañar los documentos que se señalan en los apartados siguientes. Las solicitudes y documentación deberán ser presentadas por los interesados en esta Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Los documentos que necesariamente habrán de ser presentados son los siguientes:

a) Instancia, en la que constará el nombre, apellidos y domicilio del titular de la unidad artesana; razón y domicilio social, en caso de que se trate de personas jurídicas; tipo y cuantía de los beneficios que se solicitan.

b) Anteproyecto de las instalaciones o actividades que se proponen llevar a cabo la unidad artesana. Dicho anteproyecto tendrá suficiente detalle para que permita formar juicio sobre sus características técnicas, dimensiones económicas y efectos sociales, así como los recursos financieros de que se dispone.

c) En su caso, documento que acredite la propiedad o posibilidad legal de adquirir los terrenos necesarios para el emplazamiento de la actividad empresarial artesana de que se trate.

Sexto.—La Dirección Regional de Industria emitirá el correspondiente informe al Consejero de Industria, Comercio y Turismo, quien lo elevará al Ministerio de Industria y Energía, para que éste, dentro del campo de su competencia y sus disponibilidades presupuestarias totales, pueda conceder los beneficios correspondientes.

Séptimo.—Se faculta al Director regional de Industria para dictar cuantas disposiciones complementarias se estimen oportunas para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 18 de enero de 1985.—El Consejero de Industria, Comercio y Turismo, Francisco Artés Calero.

17770 *ORDEN de 18 de enero de 1985, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula la concesión de beneficios en la «Zona de Protección Artesana» de la Región de Murcia.*

El Real Decreto 1906/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado», número 258, de fecha 27 de octubre de 1984), declaró a la Región de Murcia «Zona de Protección Artesana», a los efectos de lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Habiendo asumido la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios que venía ejerciendo el Ministerio de Industria y Energía, en materia de artesanía, y de acuerdo con el Real Decreto 2387/1982, de 24 de julio, a tenor de las competencias en su artículo 10, apartado k), otorga el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en la referida materia, corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia determinar la forma y condiciones que deberán satisfacer las solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en dicho Real Decreto, con el fin de proponer las Empresas que, a su juicio, reúnen los requisitos exigidos.

En su virtud, esta Consejería, a propuesta de la Dirección Regional de Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El plazo para la presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 1906/1984, de 1 de agosto, será de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto, salvo que el mismo fuera prorrogado, en cuyo caso la vigencia de la presente Orden se considerará igualmente prorrogada, hasta la misma fecha a que alcance la prórroga de aquél.

Segundo.—Los beneficios previstos en dicho Real Decreto se podrán conceder a las unidades artesanas establecidas, o que se instalen en la Región, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la misma, o se trate de ampliación, mejoras o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente emplazados, o de la creación de servicios comunes.

Tercero.—Las unidades artesanas que soliciten acogerse a la concesión de los beneficios deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Técnicas: Las unidades deberán tener la condición de artesanas, de acuerdo con las normas establecidas en la sección 1 del Real Decreto 1520/1976, de 18 de junio, sobre la Ordenación y Regulación de la Artesanía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 549/1976, de 26 de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía.

Para tener derecho a los beneficios que puedan concederse, las Empresas deberán estar inscritas en el «Registro Artesano» de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Económicas: Deberán tener recursos propios, para cubrir, como mínimo, el 20 por 100 de la inversión real proyectada.

3. Sociales: Deberán contribuir a la formación de aprendizaje de los oficios artesanos, alentando su dedicación y pervivencia en la Región de Murcia.

Cuarto.—Las inversiones que supongan la instalación, ampliación o mejora de la unidad artesana, deberán realizarse con posterioridad a la solicitud a que se refiere el apartado siguiente de esta Orden.

Quinto.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios previstos, presentarán en esta Consejería, y por triplicado ejemplar, la documentación a que se refieren los apartados siguientes:

a) Instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en la que constará el nombre, apellidos y domicilio del titular de la unidad artesana, razón y domicilio social, en caso de que se trate de personas jurídicas, tipo y cuantía de los beneficios que se solicitan.

b) Anteproyecto de las instalaciones o actividades que se propone llevar a cabo la unidad artesana. Dicho anteproyecto tendrá suficiente detalle para que permita formar juicio sobre sus características técnicas, dimensiones económicas y efectos sociales, así como los recursos financieros de que se dispone.

c) En su caso, documento que acredite la propiedad o posibilidad legal de adquirir los terrenos necesarios para el emplazamiento de la actividad empresarial artesana de que se trate.